

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00485 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO MARCIALES REYES Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	Reprograma audiencia inicial

En providencia del 6 de mayo de 2022 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual no fue realizada teniendo en cuenta que, mediante auto del 20 de octubre de 2022 se ordenó oficiar al Juzgado 12 Administrativo de Medellín, con el fin de establecer si, frente al proceso 05001 33 33 012 2018 00463 00 que cursan en dicho Despacho, es procedente acumular la presente demanda.

Ahora bien, con base en la información suministrada, se tiene que el artículo 148 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA regula lo concerniente a la acumulación de procesos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*


(...)" (Negrillas fuera del texto)

En atención a la norma citada, se tiene que la última actuación dentro del proceso del Juzgado 12 Administrativo de Medellín fue la de "al Despacho para sentencia", lo cual significa que la etapa de audiencia inicial ya se encuentra agotada y esto, sumado a que tanto los demandantes como la *causa petendi* son diferentes a los del presente asunto, torna improcedente la figura de la acumulación procesal.

Así las cosas, continuando con el trámite procesal pertinente, **SE ORDENA REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **JUEVES NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00059 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA BEATRIZ MONTOYA VELASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00004 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MISAEAL ANTONIO PIEDRAHITA MARIN
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Requiere a las partes trámite de oficio

En providencia del 30 de junio de 2022, el Despacho ordenó requerir al Tribunal Administrativo de Antioquia, Despacho del Magistrado Jorge Iván Duque, con el fin de que se remitiera con destino al plenario, certificación del proceso que cursa en segunda instancia en esa dependencia bajo el radicado 05001 33 33 013 2017 00115 02, indicando las partes, pretensiones y *causa pretendi* del mismo. Para lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. 225 que fue remitido al correo electrónico de los apoderados de las partes para que garantizaran su diligenciamiento, sin que a la fecha hayan demostrado el cumplimiento de dicha carga procesal. Por lo anterior, **SE REQUIERE A LAS PARTES** para que en el término **de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, acrediten la radicación del oficio en mención.**

NOTIFÍQUESE



/'
GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00158 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ROSA ELENA RESTREPO ANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00170 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	TIBIZAY ANDREA MONTES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Cúmplase lo dispuesto por el superior y se Admite llamamiento en garantía

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 7 de diciembre de 2022, a través de la cual REVOCÓ el Auto del 7 de marzo de 2022 proferida este Despacho, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra del Municipio de Cáceres y en consecuencia se procederá a admitir dicho llamamiento en estricto cumplimiento a lo ordenado por el superior, como se señala en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** al **MUNICIPIO DE CÁCERES**.
2. Se concede a al **MUNICIPIO DE CÁCERES** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

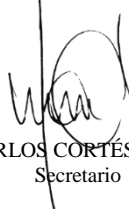
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00225 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GERMAN ELIAS GARCIA GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Reprograma audiencia inicial

En providencia del 2 de marzo de 2022 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual no fue realizada teniendo en cuenta que, mediante auto del 18 de marzo de 2022 se ordenó oficiar a los Juzgados 14 y 21 Administrativos de Medellín, con el fin de establecer si, frente a los procesos 05001 33 33 014 2021 00196 00 y 33 33 021 2021 00202 00, que cursan en dichos despachos respectivamente, es procedente acumular la presente demanda.

Ahora bien, con base en la información suministrada, se tiene que el artículo 148 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA regula lo concerniente a la acumulación de procesos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

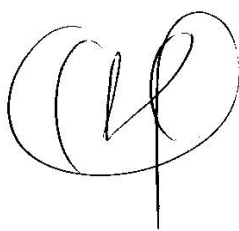
(...)" (Negrillas fuera del texto)

En atención a la norma citada, en lo que respecta al proceso que cursa en el Juzgado 14 Administrativo de Medellín, se tiene que su última actuación corresponde a la fijación de fecha para celebración de audiencia de pruebas, encontrándose así la etapa de audiencia inicial agotada y, en razón de ello, no es procedente su acumulación con la presente demanda. Por otro lado, frente al proceso del Juzgado 21 Administrativo de Medellín, se observan diferencias en cuanto a los sujetos procesales, pretensiones y *causa petendi* por el que se reclaman perjuicios que, a juicio de este Despacho, tampoco hacen viable la acumulación en comentario.

Así las cosas, continuando con el trámite procesal pertinente, **SE ORDENA REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **MARTES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00272 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	HERNANDO FRANCISCO AGUIRRE REBOLLEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Reitera mejor proveer

Se reitera el Auto del 17 de noviembre de 2022 que con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, ordenó:

"(...) al Municipio de Itagüí y a la Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG para que, **con independencia de la modalidad de vínculo o contratación**, dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio, haga saber al Despacho lo que se solicita a continuación:

- Establezca de manera precisa el origen de los recursos destinados al pago de las Órdenes de Prestación de Servicios del docente, señor HERNANDO FRANCISCO AGUIRRE REBOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71´595.058, durante los años 2002 a 2003; esto es, si tenía fuente en recursos propios de la entidad o de origen nacional y en este último caso si correspondían a los que gira la Nación del Sistema General de Participaciones para cubrir los costos del servicio público de educación.

- Se sirvan certificar las **funciones, horarios, sede o lugar de prestación del servicio, y si existían docentes de vinculación directa con el FOMAG que ejercieran idénticas funciones**, respecto de las desempeñadas por parte del señor HERNANDO FRANCISCO AGUIRRE REBOLLO en razón de las órdenes de trabajo – OPS suscritas para el servicio docente. Asimismo, se identificará el cargo de quien ejercía la función de dirección, orientación y control a las funciones desempeñadas por el señor Aguirre Rebollo como docente en el Municipio de Itagüí durante los años 2002 y 2003, y en caso de que hubiesen sido requeridos permisos por el docente, a quién correspondía la concesión de los mismos."

Líbrense los oficios por la Secretaría del Despacho, los cuales serán remitidos al correo electrónico de las partes **con el fin de que se encarguen de su diligenciamiento en el término de cinco (5) días siguientes a su recepción.**

Se pone de presente a las partes y a los representantes legales de las entidades que de conformidad con el artículo 78 del C.G.P numeral 8 son deberes de las partes y sus apoderados "prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.", e igualmente que según el artículo 44 numeral 3º del C.G.P dentro de los poderes

correccionales del Juez se encuentra la potestad de "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00283 00
MEDIO D	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
ECONTROL:	
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO LÓPEZ PEREZ
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 16 de febrero de 2022, la demandada dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

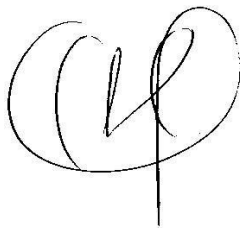
El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si a la demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes en los términos de la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES y el tiempo servido como docente afiliada al FOMAG, sin supeditarse al retiro definitivo del servicio docente.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Se reconoce personería a la Dra. YESSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO con T.P 303.149 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00288 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	INVERSIONES OROZCO MONTOYA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00306 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	NORBAY DE JESUS ROJAS LONDOÑO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Requerimiento para mejor proveer

Con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ordena **librar REQUERIMIENTO PARA MEJOR PROVEER** con el fin de que por Secretaría **se oficie** al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para que, **con independencia de la modalidad de vínculo o contratación**, haga saber al Despacho lo que se solicita a continuación:

- Establezca de manera precisa el origen de los recursos destinados al pago de las Órdenes de Prestación de Servicios del docente, señor NORBEY DE JESUS ROJAS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.339.773, durante los años 2003 a 2004, esto es, si tenía fuente en recursos propios de la entidad o de origen nacional y en este último caso si correspondían a los que gira la Nación del Sistema General de Participaciones para cubrir los costos del servicio público de educación.

- **Se sirvan certificar las** funciones, horarios, sede o lugar de prestación del servicio, y si existían docentes de vinculación directa con el FOMAG que ejercieran idénticas funciones, **respecto de las desempeñadas por parte del señor NORBEY DE JESUS ROJAS LONDOÑO en razón de las órdenes de trabajo – OPS suscritas para el servicio docente. Asimismo, se identificará el cargo de quien ejercía la función de dirección, orientación y control a las funciones desempeñadas por el señor ROJAS LONDOÑO como docente en el Departamento de Antioquia durante los años 2003 y 2004, y en caso de que hubiesen sido requeridos permisos por el docente, a quién correspondía la concesión de los mismos.**

Para lo anterior, se le concede al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio.**

Líbrense los oficios por la Secretaría del Despacho, los cuales serán remitidos al correo electrónico de las partes **con el fin de que se encarguen de su diligenciamiento en el término de cinco (5) días siguientes a su recepción.**

Se pone de presente a las partes y a los representantes legales de las entidades que de conformidad con el artículo 78 del C.G.P numeral 8 son deberes de las partes y sus apoderados *"prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."*, e igualmente que según el artículo 44 numeral 3º del C.G.P dentro de los poderes correccionales del Juez se encuentra la potestad de *"Sancionar con multas hasta*

por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

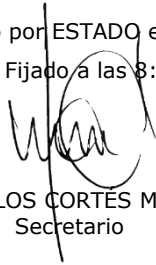
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00371 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO	Requiere pago de gastos dictamen pericial a la parte demandante.

En providencia del 16 de diciembre de 2022, para mejor proveer y para efectos de rendirse el dictamen pericial en materia contable, auditor o revisor, el Despacho nombró como perito al INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD – CES -.

En comunicación del 23 de febrero de 2023, el INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD – CES – a través del Coordinador de CENDES informó lo relativo a los gastos periciales para el dictamen requerido, fijando su valor en diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes como remuneración para el profesional idóneo y por la sustentación del dictamen en audiencia, cada asistencia del perito tiene un valor adicional de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Por lo anterior, el Despacho **requiere a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de cinco (5) días hábiles contado a partir de la ejecutoria de este proveído, realice los pagos requeridos para el dictamen pericial** en la cuenta designada por el CES para el efecto en la referida comunicación de esa institución universitaria o a través de la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° No. 050012045022 del Banco Agrario de Colombia, debiéndose acreditar dicha gestión y realización de pago en el término anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00004 00
MEDIO D	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
ECONTROL:	
DEMANDANTE:	HERNAN VALOYES RENTERÍA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 26 de julio de 2022, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA dio contestación a la demanda de forma extemporánea, por lo que no hay excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En igual sentido, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pese a haber sido debidamente notificada, no dio respuesta a la demanda.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

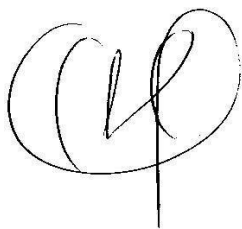
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con lademanda.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigido al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por inconducente, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. LEONEL GIRALDO ÁLAVREZ con T.P 88.397 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00017 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROBINSON ADRIAN BUSTAMANTE BRAVO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
ASUNTO:	Resuelve solicitud

Mediante escrito recibido en el correo electrónico institucional el 18 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó se reconsiderara la negativa con respecto a la vinculación por pasiva de la empresa SEGURIDAD LAS AMÉRICAS LTDA, contenida en el Auto del 22 de julio de 2022, notificada por estados el 25 de julio de 2022.

Al respecto el Despacho advierte que la solicitud de reconsideración presentada por el actor el 18 de agosto de 2022, se entenderá como recurso de reposición, dada la inexistencia en sede judicial del mecanismo de impugnación presentado por el accionante.

El Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, se tiene que el Auto que negó la vinculación por pasiva deprecada por la parte demandante en este proceso, fue notificado por estados el 25 de julio de 2022, por lo que el mismo quedó ejecutoriado el 28 de julio de 2022 y dado que el memorial en comento fue radicado el 18 de agosto de 2022, se tiene que el mencionado recurso de reposición no fue presentado en la oportunidad legal, en consecuencia, **SE RECHAZA** por extemporáneo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTEROJUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00032 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	HERNÁN DARÍO QUINTANA VALDEZ
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 26 de julio de 2022, la demandada Municipio de Medellín dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En igual sentido, el 18 de julio de 2022 la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda sin proponer excepciones previas que deban resolverse según la normatividad citada.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

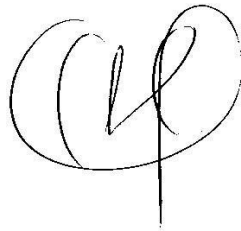
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigido al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por inconducente, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. DORIS EMILCE GALLEGO DUQUE con T.P 192.911 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA GIL VALERO con T.P 283.058 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00038 00
MEDIO D	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
ECONTROL:	
DEMANDANTE:	MYRIAM YOLANDA MORENO ARBELÁEZ
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 19 de julio de 2022, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "indebida representación de la demandante y/o inepta demanda por indebido otorgamiento de poder".

Por su parte, el 13 de julio de 2022 la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda, en la que propuso la excepción previa de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

En relación con la excepción de **inepta demanda** propuesta por ambas demandadas, advierte el Despacho que la presente acción reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues la fecha de otorgamiento del poder no es un requisito del mismo para su validez. Así mismo, se observa que con la demanda se allegó constancia de la solicitud del 29 de julio de 2021, mediante la cual la demandante solicitó lo aquí demandado, luego se agotó debidamente la reclamación administrativa. En consecuencia, se declaran **NO PROBADAS** las referidas excepciones.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

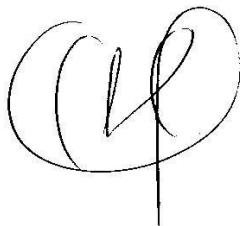
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niega el oficio solicitado por la parte demandante, por inconducente, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JOSÉ GIRALDO DUQUE con T.P 146.212 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ con T.P 252.440 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00043 00
MEDIO D	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
ECONTROL:	
DEMANDANTE:	JESÚS ANÍBAL OSORIO CASTAÑO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de julio de 2022, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En igual sentido, el 22 de julio de 2022 la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda sin proponer excepciones previas que deban resolverse según la normatividad citada.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de

las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

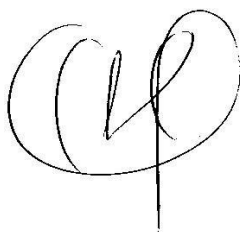
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Oficios: Se niega el oficio solicitado por la parte demandante dirigido al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por inconducente, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA con T.P 170.967 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00052 00
MEDIO D	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
ECONTROL:	
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO CALLE CORREA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 11 de julio de 2022, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En igual sentido, el 22 de julio de 2022 la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda sin proponer excepciones previas que deban resolverse según la normatividad citada.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

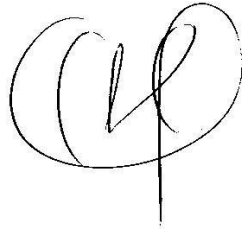
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Oficios: Se niega el oficio solicitado por la parte demandante dirigido al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por inconducente, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. ELIANA BOTERO LONDOÑO con T.P 108.663 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1º DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00056 00
MEDIO D	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
ECONTROL:	
DEMANDANTE:	YEIMI BARRIENTOS CARO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 26 de julio de 2022, la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En igual sentido, el 22 de julio de 2022 la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda sin proponer excepciones previas que deban resolverse según la normatividad citada.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de

las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

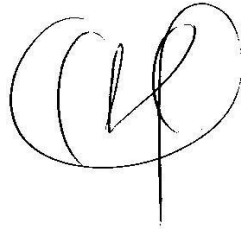
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Oficios: Se niega el oficio solicitado por la parte demandante dirigido al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por inconducente, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. DORIS EMILCE GALLEGO DUQUE con T.P 192.911 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00068 00
MEDIO D	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
ECONTROL:	
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de julio de 2022, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, pese a haber sido debidamente notificado, no dio respuesta a la demanda.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

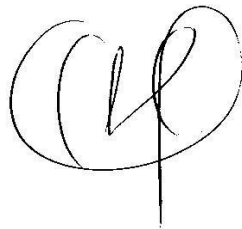
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Oficios: Se niega el oficio solicitado por la parte demandante, por inconducente, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00070 00
MEDIO D	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
ECONTROL:	
DEMANDANTE:	ZAMIRA ELAISA DE JESÚS RENTERÍA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 27 y 28 de julio de 2022, la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN dio contestación a la demanda de forma extemporánea, luego no hay excepciones que resolver.

En igual sentido, el 19 de julio de 2022 la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda sin proponer excepciones previas que deban resolverse según el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

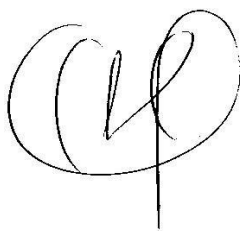
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Oficios: Se niega el oficio solicitado por la parte demandante, por inconducente, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. EDNA LUCÍA GIRALDO GÓMEZ con T.P 67.270 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00073 00
MEDIO D	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
ECONTROL:	
DEMANDANTE:	LUZ MARICELA BETANCUR RESTREPO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico D el 16 de agosto de 2022, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA dio contestación a la demanda de forma extemporánea, luego no hay excepciones que resolver.

En igual sentido, el 19 de julio de 2022 la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda sin proponer excepciones previas que deban resolverse según el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

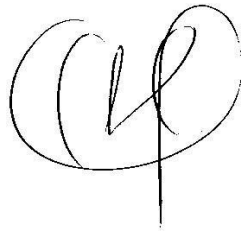
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Oficios: Se niega el oficio solicitado por la parte demandante, por inconducente, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO VAHOS PUERTA con T.P 67.270 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00080 00
MEDIO D	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
ECONTROL:	
DEMANDANTE:	NELSON ORLANDO RUEDA SEGURA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 13 de julio de 2022, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En igual sentido, el 19 de julio de 2022 la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda sin proponer excepciones previas que deban resolverse según la normatividad citada.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de

las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

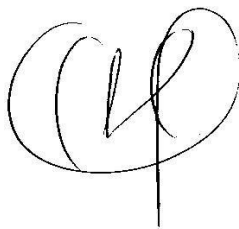
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Oficios: Se niega el oficio solicitado por la parte demandante, por inconducente, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA con T.P 170.967 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00082 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LORENZO ARIAS CHAVERRA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 23 de agosto de 2022, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En igual sentido, el 29 de julio de 2022 la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda sin proponer excepciones previas que deban resolverse según la normatividad citada.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

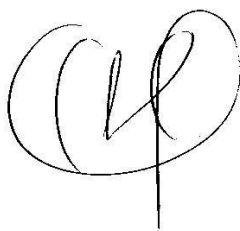
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Oficios: Se niega el oficio solicitado por la parte demandante, por inconducente, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ con T.P 215.946 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00089 00
MEDIO D	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
ECONTROL:	
DEMANDANTE:	RUBEN DARÍO MAZO LOAIZA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de agosto de 2022, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En igual sentido, el 2 de agosto de 2022 la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda sin proponer excepciones previas que deban resolverse según la normatividad citada.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de

las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

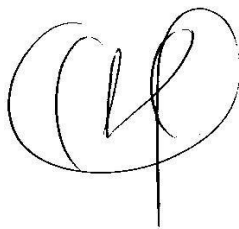
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Oficios: Se niega el oficio solicitado por la parte demandante, por inconducente, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA con T.P 92.197 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1º DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00092 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	BETTY DEL SOCORRO FERNÁNDEZ
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 16 de agosto de 2022, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En igual sentido, el 4 de agosto de 2022 la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda sin proponer excepciones previas que deban resolverse según la normatividad citada.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

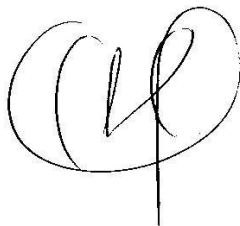
Oficios: Se niega el oficio solicitado por la parte demandante, por inconducente, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo, se niega el exhorto solicitado por la parte demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, como quiera que con las demás pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería al Dr. LEONEL GIRALDO ÁLVAREZ con T.P 88.367 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería al Dr. MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA con T.P 358.945 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada FOMAG, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00022 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO FRANCO SALGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00024 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRÉS CARO ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00028 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	NIDIA EDY MEJÍA RAVE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00030 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00036 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ALBA DORIS PÉREZ ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00039 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA LUZ LÓPEZ GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00050 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME ALONSO BEDOYA PELAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00055 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ROMELIA QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00063 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	YEISI ALEJANDRA MONSALVE PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00069 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER PALACIOS CUARTAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00071 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	NATALIA PIEDRAHITA ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE MARZO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00056 00
MEDIO DE CONTROL:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
PRETENDE DEMANDAR A:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV
ASUNTO:	concede amparo de pobreza para representación judicial

En escrito recibido mediante correo electrónico, el señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES manifestó que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los costos requeridos para iniciar proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV, por lo que solicita le sea concedido amparo de pobreza.

En cuanto a la procedencia, oportunidad y efectos del amparo de pobreza el artículo 151y siguientes del Código General del Proceso establece:

"(...) a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sinmenoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienespor ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho Litigioso adquirido a título oneroso".

Así mismo, el Amparo de Pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del Proceso, y deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstasen el artículo 151 de la citada normativa, lo anterior de conformidad con el artículo 152del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 154 ibídem, señala:

"(...) En la providencia que concede el amparo el juez designara el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que éste lo haya designado por su cuenta

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestarsu aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de lostres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurriráen falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)".

Para el caso que nos ocupa, el señor **EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES**, previo a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende instaurar en

contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV, solicitó se le conceda amparo de pobreza, entendiéndose con ello, que se le designe un abogado para que lo represente judicialmente, la cual realiza bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito de la referencia. Conforme a lo anterior, se advierte que la petición de amparo de pobreza se ajusta a las normas procesales atrás comentadas, pues de la misma se deriva la incapacidad para atender los gastos procesales sin un posible menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En razón a lo anterior se concederá el amparo solicitado designándosele como su representante a la doctora **DORA ISABEL ZAPATA ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía **43.506.209** y **T.P. 262.841 del C.S. de la J.** a la que se le pone de presente que el cargo de apoderada es de forzoso desempeño debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto, profesional que puede ser ubicada en la Carrera 68A N° Circular 3 - 39 (301) Barrio San Joaquín- Medellín-Ant. de Medellín, Antioquia, Cel: 3153722924, correo electrónico: juridica.inserel@outlook.com y/o inserel2@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso requerido por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.036.778.152**; el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada a la abogada Dra. **DORA ISABEL ZAPATA ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía **43.506.209** y **T.P. 262.841 del C.S. de la J.** para que lo represente en demanda contencioso administrativa que pretende instaurar ante la Jurisdicción. Notifíquese personalmente la designación y hágase la advertencia establecida por el artículo 154 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

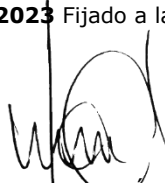


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 de marzo de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023- 00066 00
MEDIO DE CONTROL:	RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE:	ALFREDO RAMOS MAYA
DEMANDADA:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Asunto	Rechaza por extemporaneidad
Auto	023

Procede el Despacho a resolver el recurso de insistencia interpuesto por el señor ALFREDO RAMOS MAYA, en razón de la negación a la petición elevada el 12 de enero de 2023, encaminada a que se le entregara copia digital de toda la documentación del proceso contractual CRW 167467 "Construcción de obras civiles finales del Proyecto Hidroeléctrico Ituango".

CONSIDERACIONES

El artículo 26 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, consagra el recurso de insistencia en los siguientes términos:

"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella." (Negrillas fuera de texto)

Esta figura procede de la Ley 57 de 1985, que en sus artículos 12, 14, 15, 19 y 21 dispuso los trámites y consagró el recurso de insistencia como el medio judicial idóneo y preferente para resolver los conflictos que se susciten sobre el carácter de reservado que pueda tener un documento o información, exigiendo como presupuesto que la administración aduzca como reservada dicha documentación para impedir su conocimiento por parte del peticionario.

Conforme con la norma anteriormente citada es claro que únicamente en caso de que sea negada la información requerida por reserva legal el solicitante puede insistir sobre el acceso a la misma en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, evento en el cual corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir sobre la procedencia o no de la petición.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que el 12 de enero de 2023 el señor ALFREDO RAMOS MAYA presentó derecho de petición encaminada a que se le entregara copia digital de toda la documentación del proceso contractual CRW 167467 "Construcción de obras civiles finales del Proyecto Hidroeléctrico Ituango", en la que se incluyera, estudio de mercado o estudios previos, anexos técnicos, presupuesto definido y pliego de condiciones.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. dio respuesta a la solicitud por oficio No. 0305-20230130017061 del 26 de enero de 2023 notificado al correo electrónico del interesado en la misma fecha-según anexo que obra en el expediente digital. En dicha contestación la entidad negó la solicitud elevada por el peticionario relacionada con "el presupuesto definido", informando que dicho análisis se

encontraba incluido en el "Índice de Información Clasificada y Reservada", por cual no podría ser suministrado en cumplimiento del Artículo 2.1.1.4.4.1. de la Sección 4 del Decreto 1081 de 2015.

El 12 de febrero de 2023 el señor ALFREDO RAMOS MAYA insistió en la petición realizada el 12 de enero de 2023 ante la respuesta otorgada por la entidad.

Así las cosas, se advierte que el recurso de insistencia se interpuso extemporáneamente, toda vez que el oficio No. 0305-20230130017061 del 26 de enero de 2023 fue enviado al correo electrónico en la misma fecha y recibido por el señor RAMOS MAYA el día 27 del mismo mes y año, tal como expresamente lo acepta en el escrito de insistencia, fecha que se tendrá en cuenta conforme lo preceptuado en el inciso final del artículo 56¹ de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que a partir del día siguiente contaba con diez (10) días para la interponer el recurso, **término que venció el 10 de febrero de 2023**, no obstante, con los documentos allegados en el expediente digital se puede verificar que se interpuso el 12 de febrero de 2023- día no hábil-, el cual, conforme con lo señalado en el artículo 62² de la Ley 4 de 1913, debe entenderse presentado el día hábil siguiente, esto es, el 13 de febrero de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho encuentra que no es posible tramitar el recurso en comento, toda vez que no fue presentado dentro del término establecido en el artículo 26 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, por lo que se impone su rechazo por extemporáneo, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

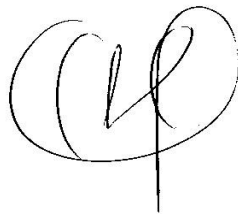
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de insistencia interpuesto por el señor ALFREDO RAMOS MAYA, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

(...)La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración." (Negrillas fuera de texto)

² **ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE MARZO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario